

**CONTESTACIÓN DEMANDA**

**DEMANDA**

**REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE:**

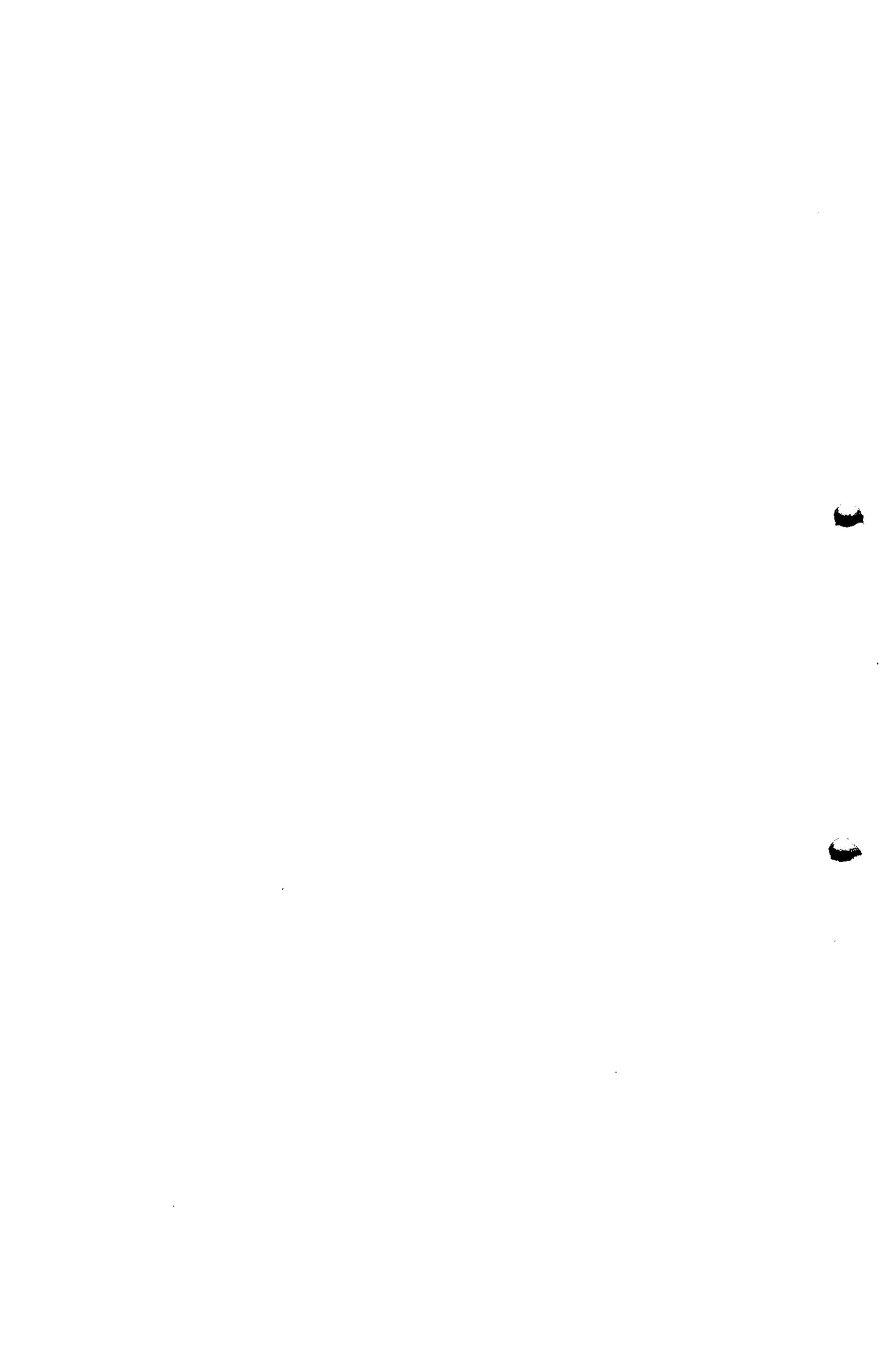
**GLORIA STELLA VÁSQUEZ MAYA Y**

**OTROS**

**DEMANDADO:**

**INVIAS Y OTROS**

**Rad: 001-2019-00189**



Original = 15 Folios  
288

Medellín, marzo de 2020

95 + 1 CD  


Doctor  
**YEFERSON ROMAÑA TELLO**  
**JUEZ PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
E. S. D.

Radicado	27001-33-33-001-2019-00189-00
Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Gloria Stella Vásquez Maya y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías y otros
Asunto	Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía

**ALEJANDRO PINEDA MENESES**, abogado con tarjeta profesional No. 119394 del C. S. de la J., actuando como apoderado del **CONSORCIO CORREDORES LAX051** y sus integrantes **CONINSA RAMON H. S.A.** y **S.P. INGENIEROS S.A.S.** y actuando como agente oficioso de **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, doy respuesta al llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** así como a la demanda inicial, en los siguientes términos:

### **1. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **(i) Respuesta a los hechos del llamamiento en garantía:**

**PRIMERO.** Es cierto. De la prueba documental anexa, se desprende que **MINTRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** fueron demandados por la eventual responsabilidad de éstos en un accidente acaecido el 7 de junio de 2017 en el Km 84+000 de la vía Medellín – Quibdó, el cual se presentó por la imprudencia, impericia y exceso de velocidad del conductor del vehículo tipo camión de placas TNH442.

**SEGUNDO.** Es cierto. Esta afirmación es igualmente un reconocimiento por parte del llamante en garantía, respecto a que la obra se encontraba en proceso de mejoramiento y construcción en el momento del accidente y que, por tanto, lo que se podría reprochar a la entidad y por ende al contratista, sería la falta de señalización, al cual ni se presentó ni se alegó en la demanda o en el llamamiento en garantía.

**TERCERO.** (No hay hecho tercero del llamamiento en garantía).

**CUARTO.** No se trata de un hecho sino de una transcripción del Pliego de Condiciones definitivo a cuya literalidad nos acogemos.

**QUINTO.** No se trata de un hecho sino de una elucubración jurídica de la entidad que llama en garantía. Sin embargo, se aclara que el llamamiento en garantía (cuyas pretensiones y cuya solicitud es inexistente en el escrito), no procede por el solo hecho de que los hechos del evento se presenten



temporalmente “*tuvieron lugar durante la ejecución del contrato No. 544 de 2012*”, pues deberá acreditarse también el incumplimiento a deberes contractuales o la responsabilidad del contratista en los hechos, y frente a lo que el mismo demandante confiesa se ocasionó por un exceso de velocidad del conductor de un vehículo de transporte público, que desatendió las señales de tránsito definitivas y provisionales que había en el sitio.

En la respuesta al hecho tercero de la demanda el INVIAS confiesa lo siguiente: “*Como ya se ha manifestado anteriormente, el sitio donde se presentó el accidente corresponde a un sector de la vía en el cual, el Consorcio Corredores LAX 051 en desarrollo del contrato 544 de 2012 suscrito con el INVIAS, instaló, mantuvo y mantiene señalización preventiva”.* (resaltado ajeno al texto).

El evento que dio origen a la presente demanda, no se derivó de manera directa ni indirecta de la acción u omisión de mi representada o alguno de sus contratistas o dependientes, motivo por el cual no puede predicarse la obligación de indemnidad pues no existe causa eficiente que la justifique.

### **(ii) A las pretensiones del llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía no contiene pretensión ni solicitud alguna y por ende, carece de eficacia.

### **(iii) Medios de defensa frente al llamamiento en garantía – excepciones**

#### **1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL CONSORCIO CORREDORES LAX051**

No se aporta por parte del llamante en garantía prueba alguna que demuestre que el **CONSORCIO CORREDORES LAX051** hubiere incumplido el contrato de OBRA 544 de 2012 y que este incumplimiento haya ocasionado el exceso de velocidad del vehículo de servicio público.

Del comportamiento procesal del llamante en garantía, se desprende que no existe incumplimiento alguno a los términos del Alcance del Contrato que corresponde a “MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN – QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD”.

Por el contrario, se probará en este proceso que la vía se encontraba no solo en construcción, sino perfectamente señalizada en cuanto a los trabajos en la vía, en cuanto a los obstáculos de la misma y en cuanto al límite de velocidad.

#### **2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:**

Es evidente que no existe ninguna relación de causalidad entre los hechos narrados en el libelo y una conducta imputable a mi representada, lo que se acredita con la redacción misma del llamamiento en garantía que se contesta.



Las actividades que se realizaban en la vía reunían los requerimientos legales para proteger a los usuarios y la posibilidad de evitar que alguien tome la decisión de conducir vehículo de transporte público desatendiendo la señalización y los límites de velocidad por una vía que está en condiciones de mejoramiento y mantenimiento, se escapa del alcance del objeto social del CONSORCIO CORREDORES LAX051 y de sus integrantes.

### **3. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIALES, TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD POR PARTE DE CONSORCIO CORREDORES LAX051**

Todas las actividades efectuadas en la vía por parte del **CONSORCIO CORREDORES LAX051** se han ajustado a las normas legales y a las estipulaciones contractuales. No se aporta, por parte de la entidad que efectúa el llamamiento en garantía, prueba del incumplimiento de éstas ni se han presentado requerimientos del contratante o la interventoría manifestando lo contrario.

**CONSORCIO CORREDORES LAX051** actúa bajo los parámetros de un plan de manejo de tránsito aprobado por la autoridad competente y por la Interventoría.

No existen llamados de atención o requerimientos por incumplimientos por parte de la interventoría o de las autoridades competentes en contra de **CONSORCIO CORREDORES LAX051** por el Plan de Manejo de Tránsito.

Adicional a estas excepciones, me remito a las formuladas con la contestación de la demanda en este mismo escrito, por ser aplicables al llamamiento en garantía.

#### **(iv) Pruebas**

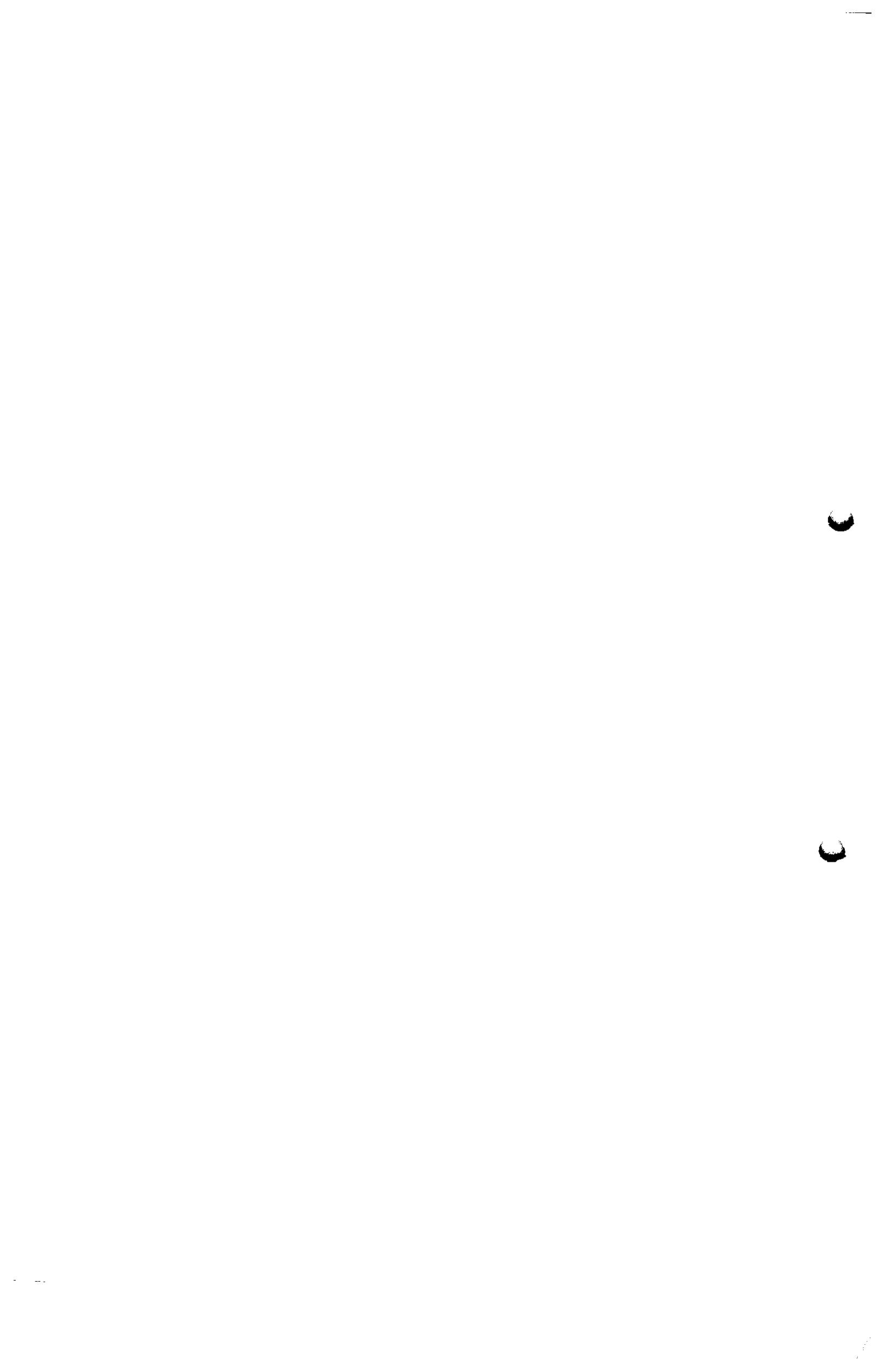
Me remito a las pruebas pedidas y aportadas en la contestación de la demanda que se efectúa a continuación.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **(i) Pronunciamiento frente a los fundamentos de hecho**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que el día 7 de junio de 2017 se presentó un accidente de tránsito ocasionado porque un conductor vulneró las señales de tránsito e invadió el carril de la vía. La vía por la que transitaba el vehículo se encontraba en labores de mantenimiento y mejoramiento, pues las malas condiciones de la misma es un hecho notorio, dadas las circunstancias topográficas y climáticas, lo que obliga a los conductores a efectuar prácticas de conducción prudentes.

**AL HECHO SEGUNDO:** Lo narrado en el hecho no le consta a mis representados y deberá probarse. Se hace notar que la vía es inestable y que lo que mi representada estaba ejecutando en alguno de los tramos de la vía, era labores de mantenimiento y mejoramiento vial.



**AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto. No hay ningún nexo entre el comportamiento imprudente del conductor del vehículo y las actividades de mantenimiento y mejoramiento que se efectuaban en la vía.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto. No se trata de un hecho sino de una mera elucubración de orden jurídico de la parte demandante. La vía por la que transitaba el vehículo se encontraba en labores de mantenimiento y mejoramiento, pues las malas condiciones del a misma es un hecho notorio, dadas las circunstancias topográficas y climáticas, lo que obliga a los conductores a efectuar prácticas de conducción prudentes.

Sin embargo, en las mismas fotografías aportadas con la demanda, se acredita que existía una señalización en la vía y que, el lamentable deceso del señor SALDARRIAGA JIMÉNEZ obedeció a su propia imprudencia al transportar madera en un camión que no tenía la capacidad para ello, al no acatar la señalización existente en la vía y al no cumplir con la reglamentación en materia de tránsito.

**AL HECHO QUINTO:** No le consta a mi poderdante ni la actividad ni el ingreso del señor ANTONIO SALDARRIAGA JIMÉNEZ.

**AL HECHO SEXTO.** No le consta a mi poderdante ni la actividad ni el ingreso del señor ANTONIO SALDARRIAGA JIMÉNEZ.

**AL HECHO SÉPTIMO.** No le consta a mi poderdante los supuestos perjuicios causados a la compañera permanente del señor ANTONIO SALDARRIAGA JIMÉNEZ.

**AL HECHO OCTAVO.** No es un hecho, se trata de una elucubración de la parte demandante. En cualquier caso, los supuestos perjuicios “a los demandantes” no se ven probados y, por ende, no es posible que sean presumidos por la jurisdicción.

Nótese que los testigos que se anuncian en la demanda, no tienen relación alguna con el hecho generador del deceso, sino con la supuesta “congoja” de los demandantes.

### **(ii) Pronunciamiento frente a las pretensiones**

Me opongo a la totalidad de pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico, técnico y probatorio.

Llamo la atención del Despacho en que las pretensiones, tal y como están escritas en la demanda y en el memorial que subsana los requisitos exigidos para la admisión, no están expresadas con claridad y precisión.

En la demanda inicial se pide al pago de unos perjuicios, así como en el memorial que llena requisitos, pero sin dar claridad sobre el origen o fundamento del pago pretendido.

### **(iii) Medios de defensa - Excepciones**



## **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE CONSORCIO CORREDORES LAX051 Y SUS INTEGRANTES**

La falla en el servicio establecida en el artículo 90 de la Constitución Política no comporta un régimen de responsabilidad objetiva, sino que se fundamenta en la no prestación, demora en la prestación o mala prestación de un servicio que tenga a su cargo la entidad demandada que cause un daño antijurídico, razón por la cual deben encontrarse acreditados los requisitos de la responsabilidad extracontractual y por ende, es un régimen de responsabilidad con culpa probada.

El CONSORCIO CORREDORES LAX051 venía ejecutando obras en la vía, ciñéndose a lo pactado en el contrato y a las normas legales. En el momento de ocurrencia del accidente, existía señalización adecuada que indicaba que la vía se encontraba en mantenimiento y además los límites de velocidad y, pese a esto, el conductor del vehículo de transporte público, no acató los límites de velocidad y perdió el control del vehículo.

Se contaba además con el protocolo de manejo de tránsito, el cual venía siendo aplicado en toda la vía y en especial en el sitio donde ocurrió el accidente.

La demanda ni siquiera deja entrever que el accidente hubiera ocurrido por fallas en la señalización, pues, en efecto, la vía contaba con la señalización debida.

## **2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

No se evidencia ni logra ser probado el eventual nexo de causalidad existente entre la supuesta omisión que se intenta reprochar al INVIAS y el daño que narra haber sufrido la accionante.

Este asunto debe analizarse bajo el régimen de la falla del servicio, donde incumbe a la parte que la alega probar los hechos, el daño y el nexo causal. Así lo estima el Consejo de Estado en Sentencia de 5 de agosto de 1994, C.P. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, radicación 8487, cuyos apartes relevantes nos permitimos transcribir:

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*(...)*

*2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber*

‘

‘

*cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*

Esta posición ha sido ratificada en reciente y pacífica jurisprudencia del mismo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, en la cual se plasmó<sup>1</sup>:

*“Dado que en la demanda se adujo que el daño se produjo como consecuencia de la colisión de un vehículo automotor contra un montículo de piedras y tierra dejado sobre la vía, con ocasión de la construcción de una obra pública, sin la debida señalización, considera la Sala que el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de falla del servicio, en primer lugar, porque ese fue el criterio de imputación insinuado en la demanda, pero además, en consideración a que tratándose de la construcción de obras públicas la responsabilidad del Estado se deduce cuando no se toman las medidas reglamentarias, necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas, a fin de evitar que éstas puedan sufrir accidentes contra la misma, es decir, lo que genera la responsabilidad es el incumplimiento del deber de señalar esas obras, o impedir el tránsito por las áreas aledañas, pero no la construcción de la obra en sí.” (Sentencia Consejo de Estado 21 de marzo de 212, Ruth Estela Correa Palacio Nro. 07001-23-31-000-2000-00177-01 (23778).*

### **3. CAUSA EXTRAÑA- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

El fallecimiento del señor SALDARRIAGA JIMÉNEZ fue consecuencia de la imprudencia, impericia, exceso de velocidad e incumplimiento a la normatividad de tránsito por parte del mismo, actividad que la misma normatividad en materia de responsabilidad civil categoriza como actividad peligrosa.

Sobre la causa extraña como causal eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado exige para su configuración la concurrencia de tres elementos, a fin de destruir el nexo de causalidad entre la actuación u omisión administrativa y el daño irrogado, estos son: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Frente a (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o

<sup>1</sup> Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Radicación interna 21322



actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo. Mi poderdante no podía tener el control sobre el exceso de velocidad y el incumplimiento a las indicaciones de la señalización por parte del conductor del bus de servicio público

Mi poderdante no podía evitar el daño alegado por el demandante porque este era inevitable, pues una vez desobedecidas las consignas de seguridad, ni el INVIAS ni su contratista pueden impedir el desenlace, es el conductor quien libremente elige obedecer o no, ateniéndose a las consecuencias que su desobediencia le traiga .

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, tomándola como aquello que pese a que pudo haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, aquí cabe el mismo comentario: se tomaron las medidas para evitar accidentes, para proteger a los usuarios, pero si estos deciden hacer caso omiso de las indicaciones no hay forma de frenar el desenlace pues obedece al fuero interno de cada uno. Para la entidad público y su contratista resultaba imprevisible que alguien tomara la decisión de no atender los límites de velocidad.

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, es decir, se trata de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada. Es claro que mi poderdante no puede responder por la violación de las normas legales por parte de los conductores de vehículos de servicio público que transitan por la vía.

Ahora, frente a la **culpa exclusiva de la víctima** como causal de exoneración, el Consejo de Estado ha establecido que para su configuración se requiere demostrar que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada.

Adicionalmente, para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño.

Además también se vulneró el contenido de los artículo 61 del Código Nacional de Tránsito que dispone:

**ARTÍCULO 61 VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.**

*Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”*

En concordancia con lo expuesto, la falta de autocuidado y diligencia de la demandante fue la que desencadenó el accidente que se narra en la demanda



y por tanto se presenta la causa extraña de culpa de un tercero como factor eximente de responsabilidad.

#### 4. EXCESO EN LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre el daño moral, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA, en sentencia de UNIFICACIÓN, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL fijó los criterios para la reparación de este concepto, así

##### “2.8.2. Perjuicios morales

*Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos*

**GRAFICO No. 2**  
**REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES**

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales</b>	<b>relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</b>	<b>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</b>	<b>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil</b>	<b>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</b>
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.*

*Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*



**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, **a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.**

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (**abuelos, hermanos y nietos**) obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, **por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.**

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos



en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: o anterior, con empleo del arbitrio judge, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

**GRAVEDAD DE LA LESIÓN**

- Víctima: Igual o superior al 50% 100 SMMLV*
- Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV*
- Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV*
- Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV*
- Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV*
- Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV “.*

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.”(Negrillas fuera de texto)

Aplicando esta sentencia al caso concreto, se concluye que la petición relacionada con el pago de los perjuicios morales excede los parámetros fijados por el Consejo de Estado.



Es desproporcionada la petición que se hace en la demanda por cuenta de las supuestas lesiones sufridas por el demandante.

## **5. LA TASACIÓN DE PERJUICIOS ES EXCESIVA-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

Pretenden el demandante obtener un incremento en su patrimonio, a expensas de otro sin una justa causa que lo respalde, pues las supuestas lesiones de la accionante se debieron a la imprudencia del conductor del vehículo de servicio público en el que viajaba. Por lo anterior, no existe razón alguna para que la entidad público y su contratista entren a cubrir los daños sufridos, pues no son los responsables del hecho que le causó las lesiones, de manera que mal podría pretenderse entonces que fueron obligados a pagar la correspondiente indemnización.

## **6. CONCURRENCIA DE CULPAS**

De no prosperar ninguna de las excepciones propuestas, habrá de tenerse en cuenta la concurrencia de culpas, para que la indemnización sea reducida por contribución de la víctima en la producción del daño reclamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción.

Para declarar acreditada la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Es necesario que el comportamiento de quien sufre el daño contribuya cierta y eficazmente en su producción, esto es, que su conducta se constituya en una de las causas adecuadas o determinantes del resultado dañoso. Es plausible afirmar que para establecer un nexo causal entre el daño y la conducta de la víctima, esta debe ser determinante, en términos reales, en el resultado dañoso, sin que para ello puedan alegarse infracciones al deber ser que, si bien pueden resultar reprochables, nada tienen que ver con la producción del daño, luego, al juez de la responsabilidad le corresponde analizar detalladamente las circunstancias en las que este se produjo para así determinar cuál o cuáles de ellas contribuyeron de manera adecuada y eficaz en el resultado lesivo y, en consecuencia, conforme al nexo causal, la responsabilidad total o parcial de lo acontecido.”* (Consejo de Estado. Sección Tercera de Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de febrero de 2014. N° Radicado: 27542. C.P. Stella Conto Díaz.)

En este proceso está totalmente demostrado que el accionar de ANTONIO DE JESÚS SALDARRIAGA JIMÉNEZ fue imprevisible e irresistible para mi representada. La zona además estaba señalizada conforme con lo dispuesto por las normas, además de un funcionario encargado de detener o dar vía a los automotores.

8



**(iv) Pruebas**

**1. TESTIMONIALES**

Sírvase fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, las cuales declararán sobre las obligaciones derivadas del contrato 544 de 2012 suscrito por el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX051, el estado de la vía en el sitio donde ocurrió el accidente, las condiciones de señalización, el límite de velocidad, las circunstancias del accidente y demás acontecimientos que tengan interés en el proceso y les consten a los declarantes:

**JUAN FELIPE RÍOS HOYOS**, quien se localiza en la dirección Carrera 74 No. 28 – 29 de la ciudad de Medellín.

**JOSÉ FERNANDO GÁMEZ**, quien se localiza en la dirección Carrera 74 No. 28 – 29 de la ciudad de Medellín.

**DIANA MARCELA UPEGUI**, quien se localiza en la dirección Carrera 74 No. 28 – 29 de la ciudad de Medellín.

**DIEGO MAURICIO CRUZ BERNAL**, quien se localiza en la dirección Carrera 74 No. 28 – 29 de la ciudad de Medellín.

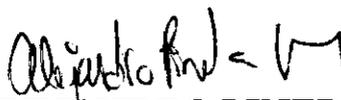
**(v) anexos**

Anexo poderes a mi conferido.

**(vi) Notificaciones**

Recibiré notificaciones en la Carrera 43 B No. 16-95, oficina 214, Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura, CCI PBX: 5406990. Dirección electrónica: [alejandro.pineda@jvbabogados.com](mailto:alejandro.pineda@jvbabogados.com)

Cordialmente,

  
**ALEJANDRO PINEDA MENESES**  
T.P. 119394 C. S. de la J.  
C.C. 71.790.864



Medellín, marzo de 2020

Doctor

**YEFERSON ROMAÑA TELLO**

**JUEZ PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

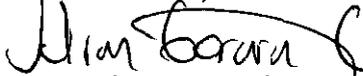
E. S. D.

Radicado	27001-33-33-001-2019-00189-00
Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Gloria Stella Vásquez Maya y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías y otros
Llamados en garantía	CONSORCIO CORREDORES LAX051, CONINSA RAMÓN H. S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA

**JULIÁN GARCÍA CADAVID**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** identificado con NIT 900.519.218-2 constituido por CONINSA RAMÓN H. S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ALEJANDRO PINEDA MENESES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 71.790.864, portador de la Tarjeta Profesional 119.394 del C.S.J., para que represente al consorcio en el proceso de la referencia, en el cual fue llamado en garantía por parte del demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**.

El apoderado queda facultado para responder el llamamiento y la demanda así como todos los demás actos procesales requeridos, tachar documentos, conciliar, desistir, transigir, allanarse, recibir, sustituir y en general cualquiera necesario para cumplir el encargo dado, en especial los determinados por el artículo 77 del Código General del Proceso.

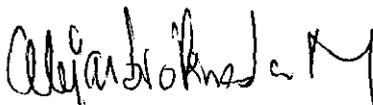
Atentamente,



**JULIÁN GARCÍA CADAVID**

C.C. 71.786.649

Acepto,



**ALEJANDRO PINEDA MENESES**

CC 71.790.864 de Medellín

TP 119.394 del C. S. de la J.

**PRESENTACION PERSONAL**

Este memorial dirigido a: JUEZ PRIMERO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

**NOTARIA SEPTIMA MEDELLIN**  
OSCAR ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

**GARCIA CADAVID JULIAN**  
Identificado con: C.C. 71786649 luzm

Tarjeta Profesional No.: del C.S.,I  
Medellin 9/03/2020

g4gbttv66fcrs

T14HFTDHXRGGNRPYT  
www.notariaenlinea.com

**MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA**  
NOTARIA 7(E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN



*Maria Soener Valencia Miranda*

**NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 09-03-2020, en la Notaría Quince (15) del Circulo de Medellín, compareció:

**ALEJANDRO PINEDA MENESES**, identificado con CC/NUIP #0071790864 y la T.P.119394, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Alejandro Pineda Meneses*  
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**FABIO ALBERTO ORTEGA MÁRQUEZ**  
Notario quince (15) del Circulo de Medellín

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 83yq620jswj1 | 09/03/2020 - 16:45:39:052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
40447  
**Fabio Alberto Ortega Márquez**  
NOTARIO  
NOTARÍA QUINCE DE MEDELLÍN

*Alejandro Pineda Meneses*

Medellín, marzo de 2020

Doctor

**YEFERSON ROMAÑA TELLO**

**JUEZ PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

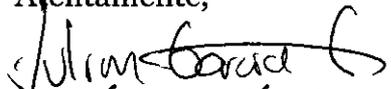
E. S. D.

Radicado	27001-33-33-001-2019-00189-00
Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Gloria Stella Vásquez Maya y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías y otros
Llamados en garantía	CONSORCIO CORREDORES LAX051, CONINSA RAMÓN H. S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA

**JULIÁN GARCÍA CADAVID**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, sociedad comercial, legalmente constituida con domicilio en Medellín e identificada con NIT. 890.911.431 - 1, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ALEJANDRO PINEDA MENESES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 71.790.864, portador de la Tarjeta Profesional 119.394 del C.S.J., para que represente a la sociedad en el proceso de la referencia, en el cual fue llamado en garantía por parte del demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**.

El apoderado queda facultado para responder el llamamiento y la demanda así como todos los demás actos procesales requeridos, tachar documentos, conciliar, desistir, transigir, allanarse, recibir, sustituir y en general cualquiera necesario para cumplir el encargo dado, en especial los determinados por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**JULIÁN GARCÍA CADAVID**

C.C. 71.786.649

Acepto,



**ALEJANDRO PINEDA MENESES**

CC 71.790.864 de Medellín

TP 119.394 del C. S. de la J.

**PRESENTACION PERSONAL**

Este memorial dirigido a: JUEZ PRIMERO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

**NOTARIA SEPTIMA MEDELLIN**  
OSCAR ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

**GARCIA CADAVID JULIAN**  
Identificado con: C.C. 71786649 luzm

Tarjeta Profesional No.: del C.S.J.  
Medellin 9/03/2020

tctg55fbrd4d

GQJWLUZMSE8C96F  
www.notariaenlinea.com

**MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA**  
NOTARIA 7(E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN



*Julian Garcia*



*[Handwritten signature]*

**NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 09-03-2020, en la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín, compareció:

**ALEJANDRO PINEDA MENESES**, identificado con CC/NUIP #0071790864 y la T.P.119394, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Alejandro Pineda*  
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**FABIO ALBERTO ORTEGA MÁRQUEZ**  
Notario quince (15) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 83yq620jswj1 | 09/03/2020 - 16:45:39:052



*Alejandro Pineda*



*[Handwritten signature]*

Medellín, marzo de 2020

Doctor

**YEFERSON ROMAÑA TELLO**

**JUEZ PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

E. S. D.

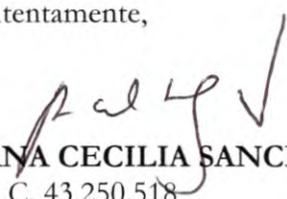


Radicado	27001-33-33-001-2019-00189-00
Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Gloria Stella Vásquez Maya y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías y otros
Llamados en garantía	CONSORCIO CORREDORES LAX051, CONINSA RAMÓN H. S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA

**ANA CECILIA SANCHEZ VELEZ**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal S. de **SP INGENIEROS S.A.S.**, sociedad comercial, legalmente constituida con domicilio en Medellín e identificada con NIT. 890.932.424 – 8, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ALEJANDRO PINEDA MENESES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 71.790.864, portador de la Tarjeta Profesional 119.394 del C.S.J., para que represente a la sociedad en el proceso de la referencia, en el cual fue llamado en garantía por parte del demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

El apoderado queda facultado para responder el llamamiento y la demanda así como todos los demás actos procesales requeridos, tachar documentos, conciliar, desistir, transigir, allanarse, recibir, sustituir y en general cualquiera necesario para cumplir el encargo dado, en especial los determinados por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
**ANA CECILIA SANCHEZ VELEZ**  
C.C. 43.250.518

Acepto,

  
**ALEJANDRO PINEDA MENESES**  
CC 71.790.864 de Medellín  
TP 119.394 del C. S. de la J.

# NOTARÍA 29

## DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

La NOTARÍA 29 certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaría por:

**SANCHEZ VELEZ ANA CECILIA**

con: C.C. No. **43250518**

Medellin, **09/03/2020** a las **02:31:42 p.m.**  
edc3w32rw4wdcwcw



91E7WPFHE8LBYC6  
www.notariaenlinea.com

**JULIANA BEDOYA RUA NOTARIA 29 (E)**  
**MEDELLIN**



*pal y v*



## NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Medellin, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el **09-03-2020**, en la Notaría Quince (15) del Circulo de Medellin, compareció:

**ALEJANDRO PINEDA MENESES**, identificado con CC/NUIP #0071790864 y la T.P.119394, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Alejandro Pineda M*

Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**FABIO ALBERTO ORTEGA MÁRQUEZ**  
Notario quince (15) del Circulo de Medellin

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 83yq620jswj1 | 09/03/2020 - 16:45:39:052



*Alejandro Pineda M*

*Fabio Alberto Ortega Márquez*

TESTIGO  
**DOCUMENTAL**



OBSERVACIÓN: **CD** 9

Cuando el medio magnético aparece en formato diferente a los mencionados anteriormente, solo se copia y pega la información, y se especifica el formato en otros.

